G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2023-49155723-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 28 de Noviembre de 2023

Referencia: "ARGENTOIL S.A." - 2360-0345060/16

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0345060 año 2016, caratulado **"ARGENTOIL S.A."**.

Y RESULTANDO: A fojas 120/144, el Departamento de Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dicta la Disposición Delegada SEATYS Nº 8719 de fecha 15 de agosto de 2019, mediante la cual determina las obligaciones fiscales de la firma "ARGENTOIL S.A." (C.U.I.T. 30-60978835-2), como contribuyente de del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, bajo el Régimen del Convenio Multilateral, en relación al período fiscal 2015, por el ejercicio de la actividad de "Fabricación de envases metálicos" (Código NAIIB 289910).

En su artículo 4º, establece las diferencias adeudadas al Fisco por haber tributado en defecto, que ascienden a la suma de Pesos trescientos setenta y cinco mil quinientos cuarenta y uno con 10/100 ($ 375.541,10), la que deberá abonarse con los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, T.O. 2011 y modificatorias).

En el artículo 6° aplica una multa por Omisión, equivalente al diez por ciento (10%) del monto establecido en el artículo 4°, por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61 primer párrafo del citado Código.

Finalmente, atento a lo normado por los artículos 21 inc. 2), 24 y 63 del Código Fiscal, dispone que resultan responsables solidarios con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen establecido en el acto, intereses y la multa que pudiera

corresponder, los Sres. Juan Carlos Fracchia; Mario Norberto Fracchia y Julio José Fracchia, integrantes del directorio social.

A fojas 1/40 del alcance 2, que corre como foja 178, la Dra. Analía Alejandra Sánchez, en carácter de letrada y apoderada de la Firma "ARGENTOIL S.A." interpone recurso de apelación contra el acto administrativo descripto (artículo 115 inciso b) del Código Fiscal), al cual adhieren los Sres. Julio José Fracchia, Juan Carlos Fracchia, y Mario Norberto Fracchia, por derecho propio, conforme surge de fojas 155, 158 y 159 del mencionado alcance.

A fojas 195, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fojas 197, con fecha 12 de abril de 2021, se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 8va. Nominación, quedando radicada en la Sala III y se impulsa el trámite.

A fojas 200, habiéndose acreditado el pago de las contribuciones de ley, se corre traslado del recurso de apelación articulado a la Representación Fiscal por el término de quince días, para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 206/211 su responde de estilo.

A fojas 212, con fecha 22 de junio de 2023 se presenta el Dra. Analía Alejandra Sánchez, en carácter de apoderado de la firma, y pone en conocimiento de este Tribunal la Sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 13 de junio de 2023, en la causa: "ARGENTOIL S.A. C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", requiriendo en el marco de lo allí resuelto, se haga lugar al recurso incoado y se deje sin efecto el acto administrativo en crisis. Acompaña copia que se anexa a fojas 213/217.

A fojas 219/222 se anexa idéntica comunicación por parte de la Representación Fiscal.

A fojas 223, advirtiéndose que la firma no ha cumplimentado el requisito de admisión del recurso de apelación interpuesto, previsto por el artículo 117, segundo párrafo, del Código Fiscal, se lo intima para que en el plazo de diez (10) días regularice la situación fiscal respecto de las diferencias determinadas por las retenciones y percepciones impugnadas (fojas 20 y 151 vta.) y respecto de las cuales no se ha formulado agravio alguno, bajo apercibimiento de declarar inadmisible el recurso.

A fojas 226 se presenta la apoderada de la firma solicitando prórroga por diez (10) días del plazo otorgado por este Tribunal para poder dar cumplimiento a lo requerido, en orden a la antigüedad de los períodos fiscales objeto del presente, no le permite presentar rectificativas mediante el sistema utilizado originariamente y deberán cargarse la totalidad de los rubros de la declaración jurada con el actual aplicativo.

Como surge de fojas 227, se otorgó la prórroga solicitada y se notificó fehacientemente dicha decisión conforme surge de foja 228. Atento al informe de Secretaría de foja 230, el plazo para dar debido cumplimiento a lo requerido con fecha 5 de julio de 2023, se encuentra ampliamente vencido, sin presentación alguna de la apelante.

Que de acuerdo a como se plantea el caso, se decide la no realización de los sucesivos pasos procesales, que marca la legislación ritual, para evitar un dispendio de actividad jurisdiccional y por razones de economía procesal.

Se deja constancia que esta Sala ha quedado integrada por el Dr. Ángel Carlos Carballal, a cargo de la Vocalía instructora, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Damaso Crespi y el Dr Franco Osvaldo Luis Gambino -en carácter de Conjuez (conforme Ac. Ord. Nº 58/22 y Ac. Ext. N° 102/22)-.

Y CONSIDERANDO: Que del análisis de las actuaciones, surge que uno de los dos motivos de ajuste que llevaron al Fisco a determinar diferencias adeudadas, refiere a la impugnación que le realizara a las retenciones y percepciones consideradas como pagos a cuenta por la firma de autos durante el período fiscalizado. Ello así por no tener las mismas respaldo en las declaraciones juradas presentadas por los agentes de recaudación, ni presentarse los correspondientes comprobantes (vide fojas 20 y 151 vta.).

Del contenido del recurso presentado surge claramente que la totalidad de los agravios traídos refieren al otro motivo de ajuste (alícuota aplicable), mas ninguna queja se plantea sobre aquellas diferencias reclamadas.

Que el segundo párrafo del artículo 117 del Código Fiscal establece: *"... A tal efecto será requisito de admisión, de cualquiera de los recursos mencionados, que el contribuyente regularice su situación fiscal en relación a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales preste su conformidad."* (el subrayado me pertenece).

Que, tal como se detallara supra, se intimó a la apelante el cumplimiento del citado requisito, con resultado negativo a pesar de la prórroga de plazo requerida y otorgada (vide constancias de fojas 223/229), no acreditando la parte en autos la

regularización en cuestión.

Que de acuerdo a lo expuesto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto con fecha 5 de julio del corriente año y declarar inadmisible recurso de apelación interpuesto; lo que así se declara.

Que a diferencia del sistema recursivo previsto por la Ley 11.683, en cuyo marco los recursos no suspenden la intimación administrativa de pago, salvo por la parte agraviada (conf. doct. artículo 167), en Provincia, la primera parte del artículo 117 del Código Fiscal otorga efecto suspensivo de la obligación de pago a su interposición. Dino Jarach ha tenido oportunidad de expresarse sobre los fundamentos de esta exigencia, que no es nueva en el ordenamiento bonaerense: *"... No se debe confundir con el "solve et repete" el presupuesto procesal, que supedita el conocimiento de la impugnación del acto de determinación...a la condición de que el actor haya satisfecho las obligaciones fiscales contenidas en la determinación y no cuestionadas por él en el recurso. Esta es una norma de claro fundamento. No puede prestarse el recurso para justificar la postergación del pago de obligaciones reconocidas expresa o tácitamente por el deudor..."* ("El Principio "solve et repete" en el derecho fiscal argentino y especialmente en la provincia de Buenos Aires". Revista Rentas, año II, nº 4, págs. 55/62).

Que en ese marco, se entiende procedente declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, al no presentarse en autos las debidas constancias de la regularización de las sumas consentidas (En igual sentido ha resuelto este Cuerpo in re "Sarasola Santiago Suc" del 4/08/89 y en "Clan SRL" del 18/12/2014, Registro N° 2003 de la Sala II, entre otras).

Que por último, cabe advertir, lo resuelto no deberá impedir que la Agencia de Recaudación de cumplimiento a la Sentencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reliquidando el ajuste de autos de conformidad a sus términos, lo que así se declara.

POR ELLO, VOTO: Declarar inadmisible, el recurso de apelación interpuesto a fojas 1/40 del alcance 2, que corre como foja 178, por la Dra. Analía Alejandra Sánchez, en carácter de letrada y apoderada de la Firma "ARGENTOIL S.A.", al cual adhieren los Sres. Julio José Fracchia, Juan Carlos Fracchia, y Mario Norberto Fracchia, por derecho propio, a fojas 155, 158 y 159 del mencionado alcance, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 8719 de fecha 15 de agosto de 2019, dictada por la Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

VOTO DEL CDOR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, en virtud de los fundamentos expuestos en su Voto, adhiero a lo resuelto por el Vocal instructor, Dr.

Ángel Carlos Carballal; lo que así declaro. En tal sentido, dejo expresado mi voto.

VOTO DEL DR. FRANCO OSVALDO LUIS GAMBINO: Que por los motivos puestos de manifiesto por el el Vocal instructor, Dr.Angel C. Carballal, adhiero al modo en que resuelve. Así lo dejo expresado.

POR ELLO, SE RESUELVE: Declarar inadmisible, el recurso de apelación interpuesto a fojas 1/40 del alcance 2, que corre como foja 178, por la Dra. Analía Alejandra Sánchez, en carácter de letrada y apoderada de la Firma "ARGENTOIL S.A.", al cual adhieren los Sres. Julio José Fracchia, Juan Carlos Fracchia, y Mario Norberto Fracchia, por derecho propio, a fojas 155, 158 y 159 del mencionado alcance, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 8719 de fecha 15 de agosto de 2019, dictada por la Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2023.11.27 13:10:13 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2023.11.27 15:07:05 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GAMBINO Franco Osvaldo Luis
Date: 2023.11.28 16:05:55 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Franco Osvaldo Luis Gambino
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SASTRE Mercedes Araceli
Date: 2023.11.28 18:09:30 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.11.28 18:09:35 -03'00'

G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Providencia

Número: PV-2023-49255033-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Noviembre de 2023

Referencia: "ARGENTOIL S.A." - 2360-0345060/16

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2023-49155723-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III bajo el N° 4668.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.11.29 11:56:03 -03'00'

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2023.11.29 11:56:00 -03'00'